



Causa: 1581/2009, FIA C/EN-M° RREE-RESOL 2046 (EXPTE 40422/04) Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de febrero de 2012, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en autos **"F.I.A. c/ E.N. – M° R.R.E.E. – Resol. 2046 (Expte. 40422/04) y otro s/ Proceso de conocimiento"**, expte. n° 1581/2009, y;

La Dra. Clara María do Pico dijo:

I.- Que la demandada —sustentando su recurso en el memorial de fs. 97/103; no replicado por la actora— recurre el pronunciamiento de fs. 85/88 por la cual el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nro. 10 hizo lugar a la demanda interpuesta, declarando la nulidad de la resolución n° 2046/08 MRECIC —mediante la que se le denegó a la actora su intervención como parte acusadora en el sumario administrativo del expte. n° 40422/04— e imponiendo las costas orden causado.

II. Que, para así decidir, la Jueza *a quo* sostuvo, en lo sustancial, que:

1.- La legitimación procesal activa de la actora surge de las facultades y obligaciones que dispone la normativa vigente (ley 24946, artículos 1, 25, 43, 45 y 49; y reglamento de la FIA aprobado por la resolución n° 18/05 PGN).

2.- Existe caso y/o controversia, ya que la actora tiene un interés directo en la declaración de nulidad del acto que le impidió el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones dispuestas por ley.

3.- Correspondía la admisión de la demanda dado que:
a) el artículo 45 de la ley 24946 no limita la actividad del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas a la promoción de

investigaciones sobre la conducta de los agentes de la administración; b) el artículo 49 del referido texto legal no prohíbe —como tampoco el resto de la normativa aplicable— que la actora intervenga como parte acusadora en los sumarios no originados en su sede; c) por el contrario, existen normas expresas tendientes a asegurar un control intensivo sobre las conductas de los agentes administrativos —artículos 1, 25 y 45 de la ley 24946, y artículo 3 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, decreto n° 467/99—; d) asimismo, la problemática examinada se inserta en un contexto jurídico integrado por normativa de diversa jerarquía, de carácter nacional e internacional, en pos de un riguroso control de la actividad administrativa; e) por todo lo apuntado, no existe intromisión de la actora en la esfera de atribuciones de otro poder.

III.- Que la demandada, en lo conducente, formula los siguientes agravios:

1.- En lo que atañe a la legitimación procesal activa de la actora, cita los diversos dispositivos en los que la Jueza *a quo* sustentó su decisión, indica que de ninguno de ellos surge la facultad que la actora reclama en autos —esto es, aquélla de participar en una investigación ya iniciada— y concluye que, por lo tanto, la referida decisión resulta arbitraria.

2.- En cuanto a la existencia de caso y/o controversia, asevera que la Jueza *a quo* se equivocó al interpretar que la oposición de su parte a que la actora intervenga en el sumario administrativo del expte. n° 40422/04 configura un impedimento al ejercicio de atribuciones y obligaciones de esta última, ya que —según los argumentos reseñados en el punto anterior— la actora carece de las mismas.

3.- Por último, en lo que hace al fondo de la cuestión, cuestiona los fundamentos de la sentencia apelada en razón de que: a)



Poder Judicial de la Nación

Causa: 1581/2009, FIA C/EN-M° RREE-RESOL 2046 (EXPTE 40422/04) Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

el artículo 45 de la ley 24946 se refiere a la facultad del Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas para la promoción de investigaciones sobre la conducta de los agentes de la administración, pero no para la intervención en investigaciones ya promovidas; b) el artículo 49 de la citada ley se refiere a aquellas investigaciones llevadas a cabo por la actora, y no a las que estén ya iniciadas; c) la existencia de diversos dispositivos normativos tendientes a asegurar un control intensivo sobre las conductas de los agentes administrativos no hace a la cuestión de autos ya que no se niega la facultad de la actora de realizar las investigaciones pertinentes, sino aquella de intervenir en un sumario ya iniciado, cuya implicancia es la invasión de la esfera de competencia correspondiente a otro organismo; d) la intervención de la actora en investigaciones ya iniciadas no es la manera en que se logra el cumplimiento de toda la normativa —de carácter nacional e internacional— que promueve un riguroso control de la actividad administrativa; e) existe intromisión por parte de la actora en la esfera de atribuciones de otro poder del Estado, dado que la referida parte pretende actuar dentro de un expediente ya iniciado por un ministerio.

IV.- Que, en principio y tal como surge del considerando anterior, debe destacarse que la demandada funda su pretensión recursiva en la mera afirmación de que la actora carece de la facultad de intervenir en sumarios ya iniciados, limitándose a aseverar dogmáticamente que los dispositivos normativos invocados por la Jueza *a quo* no son aplicables al referido supuesto (sino a aquél en que el sumario se inicie en base a las investigaciones realizadas por la actora), sin hacerse cargo ni rebatir las razones por las cuales la magistrada arribó a la conclusión que propicia en el pronunciamiento apelado.

En base a ello, el memorial bajo examen no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

V.- Que, por lo demás y sin perjuicio de lo dicho, la cuestión traída a conocimiento por la parte demandada, en esencia, se limita a dilucidar si la actora está facultada para tomar intervención, en calidad de parte acusadora, en un sumario administrativo que no fue iniciado en virtud de investigaciones practicadas por ella; cuestión sobre la cual esta Cámara ya ha tenido oportunidades de expedirse — contrariamente a la posición propugnada por la demandada— en el sentido afirmativo.

En efecto, se sostuvo que, en tanto la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria (Fallos 200:165, entre otros), la expresión “*promover*” —contenida en el artículo 45 de la ley 24946— no significa solamente “*iniciar*”, sino también “*impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro*”. De allí que la ley al asignarle al fiscal de investigaciones la facultad de “*promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional*” no lo ha limitado al acto de iniciar, excluyéndolo de toda intervención en las investigaciones administrativas (cfr. Sala IV, “*Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex. 21637/457) c/EN –M° Interior – PFA Nota 176/07 –Sumario 226/05 s/Proceso de conocimiento*”, 10/11/2009).

Del mismo modo, se advirtió que del artículo 49 de la ley 24946 no se desprende, al menos desde el plano de una lectura gramatical, ninguna prohibición para la actora en lo que hace a su intervención como parte acusadora en los sumarios no originados en su sede (cfr. Sala II, “*Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex.*



Poder Judicial de la Nación

Causa: 1581/2009, FIA C/EN-M° RREE-RESOL 2046 (EXPTE 40422/04) Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

22.827/1516) c/EN –CONICET Resol 1600/07 (Expte. 2951/06) s/Proceso de conocimiento”, 10/03/2009); prohibición al organismo actor que, de sostenerse, no se compadeciera con las amplias facultades investigativas acordadas en el artículo 45, inciso a), de la ley 24946, ni con la finalidad —desde su creación por decreto 5668/62 y mantenida hasta la actualidad— de sostenimiento de la legalidad de la conducta de los funcionarios de la administración pública (cfr. Sala IV, “Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex. 21637/457) c/EN –M° Interior –PFA Nota 176/07 –Sumario 226/05 s/Proceso de conocimiento”, 10/11/2009)

Complementariamente, y en aval a la interpretación propiciada respecto de la facultad de la actora de tomar intervención en un sumario administrativo no obstante éste no se haya iniciado en razón de investigaciones realizadas por ella, se remarcó —tal como indicara la Jueza *a quo*— la existencia de: a) “*expresos dispositivos legales [en el bloque normativo involucrado en autos] que procuran como finalidad normativa el asegurar un intensivo control sobre las conductas administrativas de los agentes públicos y el promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la comunidad (arts. 1º, 25 y 45 de la ley 24946)*”; b) “*disposiciones de diversa jerarquía normativa que promueven directa o indirectamente un contralor más riguroso respecto de la actividad administrativa (la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la ley 24759; la ley 25188 de Ética en la Función Pública; el régimen punitivo especial establecido por la ley 25246; la Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobada por la ley 25319; el Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el decreto 41/99; el decreto 102/99, por el cual se creó la Oficina Anticorrupción; el decreto 229/2000, por el que se creó el Programa Carta Compromiso con el Ciudadano)*” (Sala II, “Fiscalía

de Investigaciones Administrativas (Ex. 22.827/1516) c/EN — CONICET Resol 1600/07 (Expte. 2951/06) s/Proceso de conocimiento”, 10/03/2009).

VI.- Que, asimismo, en cuanto a lo alegado por la demandada respecto de que una interpretación favorable a la facultad de la actora de intervenir en un sumario que no fue iniciado en base a sus investigaciones implicaría una “*intromisión*” (*sic*) por parte de ésta en la esfera de atribuciones de otro poder del Estado, debe indicarse que —sin perjuicio de que lo expuesto en los anteriores considerandos resulta suficiente para fundar el rechazo de tales argumentos— no se advierte en qué consiste la supuesta intromisión.

En efecto, atento a que la facultad aquí discutida se limita a la asunción de la actora como parte acusadora (artículo 3, decreto 467/99), esto es, con la posibilidad de emitir dictamen (artículos 109 y 110, decreto 467/99), ofrecer pruebas (artículos 112 y 113, decreto 467/99), alegar (artículo 116, decreto 467/99), participar en la audiencia pública (artículo 119, decreto 467/99), y recurrir la decisión final (artículo 124, decreto 467/99), claro es que se mantienen incólumes las facultades de la autoridad competente desde la instrucción del sumario (artículo 44, decreto 467/99) hasta el dictado de la resolución (artículo 122, decreto 467/99); todo lo cual, por su parte, se adecua a una actuación de la actora “en coordinación” con la autoridad competente (*cfr.* artículo 1, ley 24946).

En este marco, difícil resulta advertir cuál es la “*intromisión*” (*sic*) que implicaría la admisión de la facultad discutida, ni porqué tal intromisión se configuraría tan sólo en los casos en que la actora no realice investigaciones previas a la apertura del sumario, y no así en aquéllos que sí las hiciere.



Poder Judicial de la Nación

Causa: 1581/2009, FIA C/EN-M° RREE-RESOL 2046 (EXPTE 40422/04) Y OTRO S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

VII.- Que, por último, atento a lo sostenido en los considerandos IV, V y VI, resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios de la demandada reseñados en los puntos 1 y 2 del considerando III.

Por todo lo expuesto, **VOTO:** por desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas (*cfr.* Artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El señor juez Dr. Carlos Manuel Grecco adhiere al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas (*cfr.* Artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se hace constar que el Dr. Carlos Manuel Grecco suscribe la presente en los términos de la Acordada n° 16/11 de esta Cámara y que el señor juez de cámara Rodolfo Eduardo Facio no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Clara María do Pico

Carlos Manuel Grecco

Cristina de Gregorio
(Secretaria)